



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y  
Segundo Olmedo Caicedo  
(Caso 11.579)  
contra la República del Ecuador

**DELEGADOS:**

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Ariel Dulitzky  
Mario López Garelli  
Víctor Madrigal Borloz  
Lilly Ching Soto

24 de julio de 2006  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

## ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN .....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO .....	6
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	17
A. Suspensión de garantías (artículo 27 de la Convención Americana).....	17
B. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) .....	19
C. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1) de la Convención Americana) .....	25
D. Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana).....	26
E. La obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana).....	28
VIII. REPARACIONES Y COSTAS .....	29
A. Obligación de reparar y medidas de reparación .....	30
B. Medidas de reparación .....	30
1. Medidas de compensación.....	30
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición .....	32
C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	32
D. Costas y gastos .....	33
IX. CONCLUSIONES .....	34
X. PETITORIO .....	34
XI. RESPALDO PROBATORIO.....	34
A. Prueba documental .....	34
B. Prueba testimonial .....	39
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES..	40

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR  
CASO 11.579  
WILMER ZAMBRANO VÉLEZ, JOSÉ MIGUEL CAICEDO Y  
SEGUNDO OLMEDO CAICEDO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Tribunal", "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.579, Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo ("las víctimas"), contra la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Estado ecuatoriano") por su responsabilidad internacional derivada de la ejecución extrajudicial de las víctimas cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, y la subsiguiente falta de investigación de los hechos.

2. Durante 1993 las Fuerzas Armadas (en adelante "FFAA") y la Policía Nacional de Ecuador llevaron a cabo acciones coordinadas bajo el nombre de "operaciones combinadas y conjuntas para proteger a la sociedad". Una de ellas tuvo lugar el 6 de marzo de 1993 en el Barrio "Batallón" de la ciudad de Guayaquil, localizado entre las calles 40 y "K" del área suburbana. En este operativo de las FFAA y de la Policía Nacional participaron 1.200 miembros pertenecientes a la Marina, a las Fuerzas Aéreas y al Ejército Ecuatorianos. Durante el operativo, los integrantes de las fuerzas estatales --que se encontraban encapuchados-- utilizaron explosivos para derribar las puertas, y contaron además con camiones del ejército y lanchas de desembarco. Asimismo, un helicóptero que sobrevolaba la zona ametralló varias viviendas.

3. Los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo fueron ejecutados durante el operativo, realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes. A más de trece años de los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las víctimas, razón por la cual los autores materiales e intelectuales de estas muertes se encuentran impunes.

4. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por haber violado sus obligaciones contempladas en el artículo 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") por la falta de investigación, procesamiento serio y efectivo y sanción a los responsables y por la falta de reparación efectiva a la parte lesionada.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Asimismo, se adjunta esta demanda, como apéndice, una copia del informe N° 8/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>. Este informe fue adoptado por la Comisión el 28 de febrero de 2006 y fue transmitido al Estado el 24 de abril siguiente, con un plazo de dos meses para

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe artículo 50 N° 8/06, Caso 11.579, Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo de 28 de febrero de 2006. Apéndice 1.

que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo transcurrió sin que el Estado presentara información alguna.

6. La remisión del caso al Tribunal está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra las víctimas. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la problemática de las violaciones de derechos humanos relacionadas con el uso inadecuado de los estados de emergencia y los problemas de abuso de autoridad que éste genera, así como los problemas en la obtención de justicia en Ecuador, situación que la Comisión Interamericana ha resaltado desde finales de la década de los 90 hasta la actualidad<sup>2</sup>.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que a través de los hechos contra los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo y la posterior denegación de justicia con respecto a los mismos, el Estado de Ecuador ha violado los derechos a la vida, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, además de las normas sobre suspensión de garantías, todo ello en relación con la obligación de respetar y garantizar todos los derechos establecidos en la Convención Americana y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones en el presente caso;
- b. realizar un acto público en el que se reconozca la responsabilidad internacional del Estado respecto a los hechos del caso y se desagravie a las víctimas y sus familiares;
- c. adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción, a fin de adecuarla a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la CIDH y la Corte Interamericana, y otros parámetros internacionales aplicables;
- d. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material;
- e. pagar las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano; y
- f. adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en

---

<sup>2</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.6 rev., 16 de abril de 1999; Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo IV, Ecuador; e Informe Anual de la Comisión Interamericana de 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

### **III. REPRESENTACIÓN**

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Evelio Fernández Arévalos y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Mario López Garelli, Víctor H. Madrigal Borloz y Lilly Ching Soto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

10. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que el Estado parte en el caso haya reconocido o reconozca la competencia de la Corte. Ecuador aceptó la competencia contenciosa del Tribunal de acuerdo con el artículo 62 de la Convención el 24 de julio de 1984. Ese reconocimiento fue acompañado de la siguiente declaración, conforme al artículo 62(2) de la Convención:

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

11. La demanda que se presenta a la Corte se refiere a la ejecución extrajudicial de tres personas en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros establecidos en el sistema interamericano, seguidos de impunidad plena, todo lo cual ocurrió después de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

12. La petición fue presentada el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU). Luego del estudio inicial sobre el trámite, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado el 13 de febrero de 1995, y estableció el plazo de 90 días a fin de que proporcionara la información que considerara oportuna. En particular, se requirió al Estado que informara sobre toda acción penal que se hubiera iniciado en relación con los hechos denunciados, y los elementos de juicio que permitieran a la Comisión Interamericana apreciar si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

13. El 10 de julio de 1995 la CIDH reiteró la solicitud de información al Estado con un nuevo plazo de 30 días. El 3 de agosto de 1995 se recibió una nota de la Misión Permanente de Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos en la que informaba que la Cancillería de dicho país había solicitado oportunamente la respectiva información a las autoridades competentes, pero que hasta esa fecha no se contaba con los elementos necesarios.

14. Después de la revisión del expediente, con fecha 13 de febrero de 1996 la Comisión inició la tramitación del asunto como caso individual. A tal efecto, informó a ambas partes dicha

decisión y fijó el plazo de 45 días para que el Estado presentara información actualizada sobre el proceso penal que estaba en trámite en los tribunales del país.

15. El 27 de junio de 1996 se recibió la respuesta del Estado<sup>3</sup>, que se trasladó a los peticionarios el 10 de julio de 1996 con una solicitud de observaciones. En fecha 13 de mayo de 1999, la Comisión Interamericana reiteró la solicitud de información a los peticionarios y fijó el plazo de 60 días para que suministraran información actualizada sobre el caso. En particular, la CIDH pidió que informaran si hubo una investigación judicial para determinar la causa de la muerte de las víctimas. Los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado el 23 de julio de 1999<sup>4</sup>.

16. Por nota recibida el 30 de agosto de 1999, la Misión Permanente de Ecuador ante la OEA informó que las autoridades ecuatorianas estaban esperando nueva información solicitada a la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>5</sup>. El 6 de octubre de 1999 se recibió otra comunicación de dicha representación diplomática por la que se puso en conocimiento que había solicitado información a las instituciones nacionales acerca de varios casos, entre ellos el de Wilmer Zambrano Vélez y otros, y señaló que tan pronto se recibiera la información, sería transmitida a la CIDH<sup>6</sup>.

17. Mediante comunicación recibida el 3 de agosto de 2000<sup>7</sup>, los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Gobierno de Ecuador. Esta información fue transmitida al Estado en fecha 30 de agosto de 2000, para que en el plazo de 30 días, remitiera toda la información correspondiente.

18. El 18 de julio de 2001 la CIDH reiteró al Estado la solicitud de información mencionada, e informó que si dicha información no era recibida dentro de un plazo de 30 días, la Comisión consideraría la aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 39 de su Reglamento<sup>8</sup>.

19. En fecha 4 de octubre de 2001, la Comisión Interamericana recibió las observaciones del Estado<sup>9</sup>. En respuesta, las observaciones de los peticionarios fueron recibidas el 24 de abril de 2002<sup>10</sup>, y a su vez transmitidas al Estado el 9 de mayo de 2002.

20. El 11 de abril de 2003, la Comisión informó a los peticionarios sobre su decisión de aplicar el artículo 37(3) de su Reglamento al presente caso y diferir el tratamiento de admisibilidad

---

<sup>3</sup> Nota N° 095-96 MPE-OEA de 25 de junio de 1996. Ver Anexo 56.

<sup>4</sup> Oficio N° 344- CEDHU/99 de 1° de julio de 1999. Ver Anexo 57.

<sup>5</sup> Nota N° 4-2-25/99 de 26 de agosto de 1999. Ver Anexo 58.

<sup>6</sup> Nota N° 4-1-299/99 de 4 de octubre de 1999. Ver Anexo 59.

<sup>7</sup> Oficio N° 0376-CEDHU/00 de 18 de julio de 2000. Ver Anexo 63.

<sup>8</sup> La disposición referida establece:

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

<sup>9</sup> Nota N° 4-2-233/01, con el Oficio de la Procuraduría General del Estado No.19806 de 17 de septiembre de 2001. En expediente ante la CIDH.

<sup>10</sup> Oficio N.-0253-CEDHU/02 de 19 de marzo de 2002. Ver Anexo 79.

hasta el debate y decisión sobre el fondo<sup>11</sup>. A dicho efecto, les solicitó que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses. Las observaciones adicionales de los peticionarios fueron recibidas en la CIDH el 11 de agosto de 2003<sup>12</sup>. El 12 de febrero de 2004, la Comisión solicitó al Estado que presentara las observaciones que considerase oportunas dentro del plazo de dos meses.

21. Mediante comunicación enviada el 12 de febrero de 2004, la Comisión comunicó al Estado que en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento se había decidido abrir un caso y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate de la decisión sobre el fondo. En esta ocasión, la CIDH informó también al Estado que, conforme a lo establecido en el artículo 38(1) de su Reglamento, había solicitado al peticionario que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo, cuyas partes pertinentes fueron también transmitidas al Estado. Asimismo, la Comisión solicitó que el Estado presentara las observaciones que considerara oportunas dentro del plazo de dos meses.

22. El 25 de junio de 2004, el Estado presentó sus observaciones y reiteró las excepciones opuestas anteriormente<sup>13</sup>. Esta información adicional fue trasladada a los peticionarios el 3 de noviembre de 2004 con la solicitud de que presentaran sus observaciones dentro del plazo de un mes.

23. El 18 de febrero de 2005 la Comisión recibió las observaciones de los peticionarios, que fueron posteriormente transmitidas al Estado en comunicación de 23 de septiembre siguiente. El Estado transmitió sus observaciones a la Comisión por nota recibida el 3 de noviembre de 2005<sup>14</sup>. La Comisión procedió con el traslado al peticionario el 15 de diciembre de 2005.

24. El 28 de febrero de 2006, en el curso de su 124º período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 8/06 sobre admisibilidad y fondo. En dicho informe la CIDH concluyó que:

1. Tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.
2. La República del Ecuador violó sus obligaciones contempladas en el artículo 27 de la Convención Americana.
3. La República del Ecuador violó sus obligaciones resultantes de los artículos 4 (derecho a la vida), en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana por la muerte de las personas identificadas en el presente informe, en el operativo del 3 de marzo de 1992.

---

<sup>11</sup> El artículo 37(3) del Reglamento dispone lo siguiente:

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

<sup>12</sup> Oficio N.-0520-CEDHU/03 de 19 de junio de 2003. Ver Anexo 81.

<sup>13</sup> Nota N° 4-2-131/04, con el Oficio de la Procuraduría General del Estado No.009334 de 9 de junio de 2004. En términos generales, se reiteran las observaciones del Oficio No. 19806. En expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>14</sup> Nota N° 4-2-205/05, con la que se acompaña el Oficio de la Procuraduría General del Estado No. 020296 de 20 de octubre de 2005. En expediente del trámite ante la CIDH.

4. La República del Ecuador es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 (garantías y protección judicial) en concordancia con el artículo 1(1) y 2 de la Convención por la falta de investigación, procesamiento y sanción serias y efectivas a los responsables y por la falta de reparación efectiva a las víctimas de esas violaciones y a sus familiares.
5. En relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal), la Comisión considera que en el curso de este proceso no han sido demostradas las violaciones a estos derechos, en consecuencia el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención.
25. Asimismo, en dicho informe la Comisión emitió las siguientes recomendaciones:
  1. Adecuar, a la luz de los estándares internacionales, la legislación referida al uso del estado de excepción.
  2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, y efectiva con el propósito de identificar, y procesar a las autoridades y funcionarios responsables por las violaciones establecidas en las conclusiones de este informe.
  3. Pagar una adecuada pronta y efectiva indemnización compensatoria a los familiares de las victimas por el daño moral y material como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión.
  4. Modificar el Código Penal de la Policía Nacional a fin de esclarecer los delineamientos sobre la aplicación del fuero especial y del fuero ordinario de acuerdo a lo establecido en este informe.
  5. Reglamentar de manera adecuada el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública.
26. La Comisión Interamericana transmitió el informe 8/06 al Estado el 24 de abril de 2006 y fijó el plazo de dos meses para que el Estado informara acerca de las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones. En la misma fecha transmitió las partes pertinentes del informe a la parte lesionada y le solicitó, con base en el artículo 43(3) de su Reglamento, que presentara su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.
27. Mediante documento de fecha 17 de mayo de 2006 los peticionarios remitieron una comunicación en la que solicitan que la CIDH someta el presente caso a la Corte Interamericana debido a su importancia y por considerar que una resolución favorable redundaría en beneficio de toda la sociedad ecuatoriana.
28. El plazo de dos meses que se fijó al transmitir el informe de fodo transcurrió sin que el Estado presentara respuesta alguna. El 18 de julio de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 51(1) de la Convención Americana y 44 de su Reglamento.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

29. La Corte Interamericana ha reconocido que para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas internos y que, en

cuanto al requerimiento de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>15</sup>. En el presente caso, dicho principio de flexibilidad ha de estudiarse juntamente con la determinación de la parte que tiene la carga de la prueba. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha distinguido que --a diferencia del derecho penal interno-- en los procesos en que se investiga la posible violación de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del propio Estado<sup>16</sup>.

30. Desde el inicio del operativo en el Barrio "Batallón", la información relacionada con las ejecuciones, así como los elementos de prueba se hallaban bajo el control del Estado<sup>17</sup>, motivo por el cual no es posible exigir a los peticionarios la presentación de tal información<sup>18</sup>. Dicho lo anterior, los fundamentos de hecho que se presenta a continuación surgen de la información proporcionada por las partes y el material probatorio allegado durante el trámite ante la CIDH.

#### A. Contexto

31. En 1992, las principales ciudades en el Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que llevaron a un clima de inseguridad ciudadana y conmoción interna. Ante esta situación, el 3 de septiembre de 1992 el Presidente de la República de Ecuador, Sixto Durán Ballén, emitió el Decreto 86 que se transcribe a continuación:

##### Considerando

Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna;

---

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafos 128-130. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

<sup>17</sup> De la misma manera, cabe notar que en fecha 18 de julio de 2001, el Estado fue notificado acerca de la posible aplicación y efectos del artículo 39 (f) del Reglamento de la Comisión (*ver supra*).

<sup>18</sup> En ese sentido, la Corte Interamericana ha indicado en el *Caso Velásquez Rodríguez* (Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 136):

que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

Asimismo, la Corte ha dicho que

[e]n los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de Agosto de 2000, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, párr. 141; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 136.

Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y

En ejercicio de las atribuciones legales,

ARTICULO PRIMERO.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

32. Respecto de la participación de integrantes de las Fuerzas Armadas en el combate contra la delincuencia interna, el entrenamiento de los militares está dirigido a la actuación en el contexto de un conflicto armado, por lo que su actuación se rige, en principio, por las normas de combate. En el caso específico de Ecuador, las Fuerzas Armadas tienen como función primordial respaldar la política de defensa nacional en todos sus ámbitos, como lo dispone la propia Constitución Política del Estado en su artículo 183:

La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.

Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

33. Por su parte, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece:

Artículo 2. Las Fuerzas Armadas, como parte de la Fuerza Pública, tienen las siguientes misiones constitucionales:

- a) Conservar la soberanía nacional;
- b) Defender la integridad e independencia del Estado;
- c) Garantizar el ordenamiento jurídico del Estado;
- d) Colaborar en el desarrollo social y económico del país, empleando sus recursos humanos y materiales, particularmente en actividades y áreas de carácter estratégico; y,
- e) Colaborar e intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 5. En caso de conflicto o de guerra interna, el Presidente de la República, a través del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, delegará la conducción de las operaciones militares, a los Comandantes de las zonas de defensa, quienes tendrán mando y jurisdicción, en las mismas, de acuerdo con los planes respectivos.<sup>19</sup>

34. En su informe especial sobre Ecuador de 1997 (en adelante "Informe de 1997"), la Comisión Interamericana tomó en consideración los hechos ocurridos desde que asumió el poder el gobierno del Presidente Durán Ballén, a mediados de 1992, hasta septiembre de 1996. En ese

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Ley No. 109. RA/ 1990 de 28 de septiembre de 1990.

sentido, la Comisión se refirió a la problemática de la suspensión de garantías constitucionales en Ecuador y estableció:

El Presidente de la República está investido, según el Artículo 103.º de la Constitución, de la facultad de declarar el estado de emergencia nacional y de ejercer determinados poderes específicos, entre los cuales está el de suspender ciertas garantías constitucionales. Está expresamente prohibida la suspensión del derecho a la vida y a la integridad personal, así como la expulsión de ciudadanos del país o su confinamiento lejos de su lugar de residencia. El Congreso Nacional, si se encuentra en sesión, tiene la facultad de revocar dicha declaración y el Tribunal Constitucional tiene competencia para examinar la validez de la misma.

El período bajo revisión se ha caracterizado por la repetida utilización de tales medidas excepcionales. [...] En septiembre de 1992, el presidente Durán Ballén expidió el decreto-ley 86, movilizandando la policía y las fuerzas armadas en previsión de manifestaciones de protesta por los planes de austeridad entonces contemplados. En diciembre de 1993, el Gobierno decretó nuevamente un estado de emergencia [...] <sup>20</sup>.

35. Según lo estableció la Comisión en su Informe de 1997, el estado de emergencia o la suspensión de garantías se declaró en Ecuador al menos siete veces entre mediados de 1992 y mediados de 1996. Ante esta situación, la Comisión Interamericana estableció que:

[e]n cada una de las ocasiones [en que se decretó la suspensión de garantías], el Gobierno ha dejado de cumplir con el requisito estipulado en el artículo 27.3 de información inmediata, del uso de la facultad de suspensión, por conducto del Secretario General [...] <sup>21</sup>

36. La imposición de un estado de excepción es, según la legislación interna ecuatoriana, y el derecho internacional general, un mecanismo autorizado constitucionalmente para atender a una situación de ataque externo o de grave quebranto del orden público que no puede ser controlada con medidas ordinarias. Como lo ha indicado el Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador, el uso de medidas excepcionales implica que los procesos normalmente aplicables no son suficientes para solucionar la presunta amenaza para el país. Al respecto,

[l]a Comisión ha examinado y analizado regularmente los estados de emergencia y ha reiterado en innumerables oportunidades que toda suspensión de garantías debe cumplir con el criterio de necesidad y proporcionalidad indicados en el artículo 27 de la Convención. Varios de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo durante el Gobierno del Presidente Durán Ballén son, *prima facie*, motivo de preocupación.

[...]

La Comisión ha expresado con anterioridad la opinión que las disposiciones que permiten al ejército desempeñar funciones policiales dan lugar a una profunda preocupación. Primero, la misión del ejército es obviamente diferente de la de las fuerzas de policía. La movilización de las fuerzas armadas para contrarrestar el crimen común implica colocar tropas, entrenadas para el combate, en situaciones que requieren capacitación especializada en la aplicación de la ley. El personal encargado de hacer cumplir la ley está entrenado para la interacción con los civiles, en tanto que las tropas están entrenadas para luchar contra un enemigo específico. Es más, el uso de las fuerzas armadas, sujetas a la autoridad del Ejecutivo, para llevar a cabo

---

<sup>20</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

<sup>21</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

investigaciones penales, que son actividades que deben estar bajo la autoridad exclusiva de la rama judicial, suscitan una grave duda institucional en cuanto a la separación de poderes<sup>22</sup>.

37. Asimismo, la Comisión se refirió a la relación entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas e indicó su preocupación acerca de los métodos empleados para combatir el crimen:

En algunos casos, [la movilización de las Fuerzas Armadas] implica la cooperación entre los militares y la policía; en otros los militares están autorizados para llevar a cabo determinadas actividades, cuando la policía no puede realizarlas. Éstas han incluido patrullaje por miembros del ejército, así como allanamientos, investigaciones, arrestos, detenciones y una serie de redadas. Grupos defensores de derechos humanos expresaron profunda preocupación por los efectos que puedan tener en los derechos de los civiles que se vean involucrados en estas operaciones<sup>23</sup>.

38. En su Informe de 1997, la Comisión destacó lo siguiente:

De acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana, la declaración de una situación de emergencia requiere satisfacer ciertos criterios; hay ciertas garantías que nunca pueden ser suspendidas, y las demás pueden ser limitadas sólo de acuerdo a los criterios de la Convención. Teniendo en cuenta que la declaración de emergencia es una medida absolutamente excepcional, la Comisión quiere enfatizar a las autoridades que los poderes normalmente atribuidos al Estado deben ser utilizados para resolver la inmensa mayoría de las situaciones.

Asimismo, todo Estado que adopte las medidas excepcionales en aplicación del artículo 27 de la Convención deberá informar inmediatamente a los otros Estados partes, por conducto del Secretario General, acerca de cuáles garantías ha suspendido, los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha fijada para terminar tal suspensión.

39. En su Informe Anual de 1998 (en adelante "Informe de 1998"), la Comisión Interamericana se refirió al seguimiento del Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador y manifestó que:

[L]a Comisión está consciente de la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado de Ecuador y el malestar social que esto ha generado y de la gravedad del fenómeno de la delincuencia en varias localidades de Ecuador [...] En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de métodos que respeten los estándares de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática. La Comisión es de la opinión que aminorar el malestar social por la situación económica y combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración. El Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población<sup>24</sup>.

40. Asimismo, la Comisión instó al Estado ecuatoriano que aquellos delitos en los que hubieran civiles involucrados y, en especial, ante denuncias de presuntas violaciones de derechos

---

<sup>22</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

<sup>23</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 3, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

<sup>24</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párr. 44.

fundamentales por parte de efectivos de las fuerzas armadas o policiales con motivo del estado de emergencia “sean efectivamente investigadas por tribunales de la jurisdicción civil y no de la militar, acorde con las normas del debido proceso legal establecido los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y según sea el caso, se sancione a los responsables y se repare a las víctimas de la violación a sus derechos humanos”<sup>25</sup>.

41. En su Informe Anual de 1999 (en adelante “Informe de 1999”), la Comisión Interamericana se refirió a la problemática de la suspensión de garantías en el Estado al establecer que “Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para paliar problemas tanto sociales como económicos, así como la delincuencia”<sup>26</sup> y que, “[d]e acuerdo con el artículo 27 de la Convención y las pautas señaladas por la Corte Interamericana, *existe un presupuesto fundamental de respeto al régimen de democracia representativa* y ciertos requisitos para que un Estado pueda declarar válidamente un estado de emergencia”<sup>27</sup>.

42. Una vez más, en su Informe Anual del año 2005 (en adelante “Informe de 2005”), la CIDH reiteró lo expresado en informes anteriores y en comunicados de prensa respecto del orden público en el Estado y la utilización de estados de emergencia y suspensión de garantías. Igualmente, hizo referencia a la importancia de los principios de separación y equilibrio de poderes del Estado, así como a la necesidad de fortalecer la independencia judicial, la administración de justicia y la protección de los derechos individuales de los ecuatorianos<sup>28</sup>.

#### **B. Operativo en el “Barrio Batallón”**

43. El sábado 6 de marzo de 1993, las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”, ubicado entre las calles “40” y “K”. Este operativo contó con la participación de 1.200 agentes pertenecientes a la Marina, la Fuerza Aérea y al Ejército ecuatorianos con el apoyo de camiones del ejército, lanchas, y un helicóptero. Los militares ingresaron encapuchados con pasamontañas a los domicilios de los pobladores de la zona.

44. Los representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la prensa que actuaron basados en la ley de Seguridad Nacional y en las informaciones de inteligencia militar<sup>29</sup>. Por su parte, en el Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas en relación con el operativo realizado en una zona del suburbio de Guayaquil, se distinguen las causas que justificaron la actuación de la fuerza pública, sus objetivos, y los resultados obtenidos. Se transcribe a continuación el referido comunicado:

---

<sup>25</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párr. 49.

<sup>26</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo IV, Ecuador, párr. 65.

<sup>27</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo IV, Ecuador, párr. 67.

<sup>28</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Capítulo IV, Ecuador.

<sup>29</sup> Diario “El Hoy”, FFAA explican violento operativo antidelictivo, 9 de marzo de 1993. Ver Anexo 28.

Operación realizada el día sábado 6 de marzo de 1993 a las 06h00.

Antecedentes:

Ante el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincencial, el comando conjunto de las Fuerzas Armadas velando por la seguridad interna de la nación, dispuso que en la ciudad de Guayaquil se realice un operativo a base de la información obtenida por inteligencia militar, el mismo que se llevó efecto el día sábado 6 de marzo a las 06h00, con la participación de personal de las tres ramas de las Fuerzas Armadas acantonadas en la provincia.

Los objetivos del operativo fueron la captura de subversivos, delincuentes, traficantes de droga, armas y materiales afines. El resultado del mismo es el siguiente: Tres delincuentes cayeron en acción al oponer resistencia. 39 detenidos que por sus declaraciones preliminares han participado en varios asaltos, asesinatos, violaciones, tráfico y consumo de droga. Se capturaron armas de diversos calibres, uniformes militares, granadas de mano, explosivos, dinero, marihuana, pasta y base de cocaína, los cuales serán mostrados posteriormente a Uds.

Los detenidos llevados a investigación, fueron aquellos que al momento del operativo tenían en su poder droga, armas, prendas militares, etc. Los delincuentes fallecidos dispararon a quemarropa, al personal que intervino: con pistola Colt 45(Wilmer Zambrano), Olmedo Caicedo con un revolver calibre 38 con proyectiles dum-dum que impactaron en el pecho de un elemento militar, quien salvó la vida por estar protegido con chalecos; Miguel Caicedo quien trató de quitarle el arma a uno de sus custodios; murió en el intento.

Se continúa la investigación a los detenidos para llegar a determinar el grado de participación en las actividades ilícitas que se han producido en los últimos meses.

La ciudadanía debe estar consciente que un operativo militar lleva consigo el uso de la fuerza, por lo que al oponerse al mismo, puede traer lamentables consecuencias; por lo tanto, en el futuro se pide la colaboración de toda la ciudadanía.

Por la forma en la que se llevó a cabo su planificación y la ejecución, se considera que fue un operativo limpio, porque a más de los delincuentes que opusieron resistencia nadie salió herido. Si se han producido desordenes en las casas fue por la imperiosa necesidad de encontrar la droga y armas que como ustedes comprobaran fue positiva.

Esta es la versión oficial del operativo realizado el sábado 6 de marzo del año en curso.

La ciudadanía debe tener certeza de que las Fuerzas Armadas actuarán en el futuro de igual manera, con el único objeto de combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana.

45. A pesar de la versión estatal sobre el operativo, testigos presenciales y periodistas señalaron que el operativo fue realizado de manera violenta y con un uso desproporcionado de la fuerza.

46. Entre los hallazgos del operativo, los jefes militares exhibieron billetes que serían producto de asaltos, armas, granadas y otros artículos decomisados en las incursiones a las viviendas de presuntos delincuentes. El material probatorio indica que en otras viviendas del barrio se encontraron 9 escopetas recortadas, 2 machetes, 7 cuchillos, 1 juego de esposas y 1 medidor de electricidad, 18 paquetes de dinamita militar de procedencia peruana, 8 granadas militares, y otros<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Información parcialmente reproducida del Diario "El Universo", Sin noticia sobre desaparecidos: 39 detenidos en operativo, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 23.

47. Los hechos del 6 de marzo de 1993 dejaron un saldo de tres personas ejecutadas por arma de fuego y 39 detenidos. Las personas ejecutadas en el operativo fueron identificadas como Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo. En los comunicados estatales oficiales, las autoridades ecuatorianas sostienen:

Los delincuentes fallecidos dispararon a quemarropa al personal uniformado: Wilmer Zambrano con una pistola Colt 45; Olmedo Caicedo con un revólver calibre 38 con proyectiles Dum-Dum que impactaron en el pecho de un elemento militar, quien salvó su vida por la protección del chaleco antibalas y; Miguel Caicedo, quien trató de quitarle el arma a uno de sus custodios, muriendo en el intento<sup>31</sup>.

48. Los testigos presenciales, vecinos de la zona, afirman que tanto Segundo Olmedo Caicedo como José Miguel Caicedo y Wilmer Zambrano Vélez fueron ejecutados cuando reposaban en sus propias alcobas por parte de militares, quienes se encontraban protegidos por pasamontañas y con los rostros pintados, para no ser reconocidos<sup>32</sup>. Familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez describieron que los militares efectuaron disparos o utilizaron “algo así como una granada” para abrir las puertas de los domicilios de las víctimas<sup>33</sup>. Por su parte, en su testimonio una pobladora del lugar<sup>34</sup> (no identificada) manifestó que los efectivos militares entraron violentamente en el domicilio del señor Miguel Caicedo Vélez y su primo Wilmer Zambrano Vélez, y que a ambos les dispararon porque no les informaron sobre los terroristas que estaban buscando.

49. A continuación se consolidará la información sobre las circunstancias en que murió cada una de las tres víctimas en este caso.

### **C. Ejecución del señor Segundo Olmedo Caicedo**

50. El 6 de marzo de 1993, la fuerza terrestre del operativo que se efectuaba en el “Barrio Batallón” se dirigió a la casa donde se encontraba el señor Segundo Olmedo Caicedo. Los militares dinamitaron la puerta y, una vez dentro de la casa en la que se encontraba el señor Caicedo junto con su esposa e hijos, lo ejecutaron extrajudicialmente<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Diario “El Universo”, Sin noticia sobre desaparecidos: 39 detenidos en operativo, 9 de marzo de 1993. Ver Anexo 23.

<sup>32</sup> Diario “El Telégrafo”. Caos y Dolor tras operativo militar: se desconoce el paradero de más de 35 detenidos, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 14.

<sup>33</sup> Declaración de la suegra de Wilmer Zambrano, Diario “El Hoy”, Helicópteros y lanchas en operativo: Medio millar de uniformados intervino en impresionante operativo, 7 de marzo de 1993. Ver Anexo 7.

<sup>34</sup> Testimonio pobladores del Sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), Sucesos del 6 de Marzo de 1993, visita realizada el lunes 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 10.

<sup>35</sup> En su testimonio una pobladora del lugar manifestó:

Luego la fuerza terrestre se dirigió a la casa de la familia Caicedo, puso un taco de dinamita en la puerta principal y la abrió abruptamente. En el interior de la vivienda detienen a Segundo Olmedo Caicedo, primeramente no lo hieren, y posteriormente lo conducen a su habitación, donde le disparan por varias ocasiones, ante el estupor de su esposa y sus dos hijos, uno menor de edad.

Asimismo, Rosa Caicedo, hermana de dos de las personas fallecidas en el operativo indicó:

Olmedo Caicedo, lo mataron en la cama, primero le dispararon a la mujer, ella está presa, él que fue a coger –a proteger– a su mujer, lo cogieron, lo golpearon, lo amordazaron y casi frente a sus dos hijos lo mataron en la misma cama.

Ver: Testimonio pobladores del Sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), Sucesos del 6 de Marzo de 1993, visita realizada el lunes 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 10.

51. La prensa local señaló que Segundo Olmedo Caicedo tenía cinco disparos en diferentes partes del cuerpo<sup>36</sup>. La prensa señaló que en la Casa de Segundo Olmedo Caicedo se encontraron 3 revólveres, 1 cuchilla, 1 escopeta y balas. En el trámite del caso ante la CIDH, el Estado ecuatoriano no ha aportado mayor información con respecto a los hechos que rodearon la muerte de Segundo Olmedo Caicedo.

#### **D. Ejecución del señor José Miguel Caicedo**

52. El 6 de marzo de 1993, el señor José Miguel Caicedo se encontraba recuperándose de una lesión. Ese día, miembros del operativo entraron a la casa en que se encontraba y lo ejecutaron extrajudicialmente en el patio de la misma<sup>37</sup>.

53. Con respecto al número de impactos de bala, medios locales de prensa señalaron que José Miguel Caicedo tenía tres impactos de bala en el cuello y en el pecho<sup>38</sup>. En cuando a las armas decomisadas en el operativo, las notas de prensa señalaban que en la casa de Miguel Caicedo se hallaron una carabina de doble cartucho, 1 revólver, 3 pistolas de cartucho, 1 cuchilla, 1 ametralladora Uzi con silenciador y balas<sup>39</sup>.

#### **E. Ejecución del señor Wilmer Zambrano Vélez**

54. El 6 de marzo de 1993, el señor Zambrano Vélez se encontraba con su familia cuando efectivos del Operativo que se llevaba a cabo en el "Barrio Batallón" ingresaron a su casa y lo ejecutaron<sup>40</sup>.

55. La información de prensa indica que en la casa de Wilmer Zambrano Vélez se encontraron 1 repetidora, 1 machete, 2 pistolas, 2 revólveres, 1 recortada, 1 cuchilla y algunas fundas que supuestamente estaban clasificadas para el envío de droga<sup>41</sup>.

---

<sup>36</sup> Diario "La Hora", Barbarie en operativo militar, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 13.

<sup>37</sup> Los hechos que rodearon la muerte de José Miguel Caicedo fueron descritos de la siguiente manera por una pobladora del lugar:

Al señor Caicedo lo levantaron y su hija de siete años vio que lo cogían de la cama, lo llevaron atrás al patio y lo mataron. Acá también dicen que Wilmer Zambrano respondió con arma, es mentira, eran los militares que disparaban.

Por su parte, Rosa Caicedo, la hermana de dos de las personas fallecidas en el operativo indicó:

Miguel Caicedo fue disparado en un cabaret de Chone y la mujer lo cuidaba, andaba con muletas desde junio. Ellos dicen que ha querido quitarles el arma. El no podía ni pararse –y que por esto lo mataron. Primero le pusieron corriente y afuera lo mataron.

Testimonio de pobladores del Sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), Sucesos del 6 de marzo de 1993, visita realizada el lunes 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 10.

<sup>38</sup> Diario "La Hora", Barbarie en operativo militar, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 13.

<sup>39</sup> Información parcialmente reproducida del Diario "El Universo", Sin noticia sobre desaparecidos: 39 detenidos en operativo, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 23.

<sup>40</sup> Con respecto a las circunstancias del fallecimiento de Wilmer Zambrano, los medios de prensa locales señalaron que los militares le maniataron frente a sus hijos y según testigos lo llevaron al patio y procedieron a "dispararle a quemarropa". Ver: Diario "La Hora", Barbarie en operativo militar, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 13. Asimismo, Rosa Caicedo, hermana de dos de las personas fallecidas en el operativo indicó: "Wilmer Zambrano, comerciante, él andaba trabajando con camarones, compraba ropa también. Su señora vio como lo mataron, y le iban a disparar a ella también sólo que coge a su bebe – y les dice 'no me maten'." Ver: Testimonio pobladores del Sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), Sucesos del 6 de Marzo de 1993, visita realizada el lunes 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 10.

<sup>41</sup> Información parcialmente reproducida del Diario "El Universo", Sin noticia sobre desaparecidos: 39 detenidos en operativo, 8 de marzo de 1993. Ver Anexo 23.

56. El informe de autopsia señala lo siguiente:

A la inspección general de sus tegumentos, observamos:

Heridas producidas por proyectiles de arma de fue, localizado (*sic*) en las siguientes regiones corporales:

Tres impactos de proyectiles, en flanco abdominal derecho, con heridas de salida en región supraumbilical, en región paravertebral dorsal izquierda y en región supra-clavicular derecha;

[D]os heridas de impacto de proyectiles hacia la izquierda del hipogastrio (región infra-umbilical), con heridas de salida en región inguinal derecha;

[D]os heridas tipo trasfictivo por proyectil, en dorso y región tendar de la mano derecha;

[H]erida por impacto de proyectil a nivel del tercio superior y externo del muslo derecho con salida en el tercio medio y anterior (*sic*) de dicho muslo;

[H]erida por impacto de proyectil en rodilla derecha con salida del mismo en región poplítea posterior;

[H]erida de impacto en rodilla izquierda, con salida en tercio inferior y posterior de muslo correspondiente;

[D]os heridas en sedal producido por proyectil en región posterior externa de la rodilla izquierda.

#### **F. Investigaciones posteriores a las ejecuciones**

57. La información disponible no indica que la investigación de la muerte de las tres víctimas en este caso esuviera pendiente en los tribunales militares, ni que en este momento se encontraran bajo el conocimiento de los tribunales ordinarios.

58. El Parte Informativo No 2000-013-IGPN-DAI elaborado por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional el 7 de marzo de 2001, indica que los cadáveres de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Omedo Caicedo y José Miguel Caicedo se encontraban en la Base Naval de San Eduardo. El informe expresa que las víctimas presentaban múltiples heridas ocasionados por proyectiles de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, agregando además que en entrevistas realizadas con miembros de dicha Base Naval, le habían manifestado que en horas de la madrugada del mismo día, habían realizado un operativo conjunto entre las tres ramas de las Fuerzas Armadas, desde las calles 41ava. [h]asta la 45ava, y desde la K hasta la H, en la ciudad de Guayaquil, en donde se había producido un enfrentamiento con delincuentes en donde habían resultado las tres personas fallecidas.

59. La información de prensa que consta en el expediente de la CIDH indica que los miembros del Congreso de Ecuador habrían pedido que se investigaran los hechos producidos durante el operativo armado del 6 de marzo de 1993. Sin embargo, no se cuenta con información sobre investigación alguna.

60. Lo anterior, a pesar de que el Código Penal de la Policía de Ecuador dispone:

#### Artículo 1

Para los efectos de este Código son infracciones los actos imputables sancionados por este Código y por el Reglamento Disciplinario de la Policía Civil Nacional, y se dividen en delitos y faltas disciplinarias, según la naturaleza de los hechos y las sanciones peculiares a cada uno de éstos.

## Artículo 2

Delito es toda acción u omisión imputable cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, sancionada con prisión o reclusión en este Código.

## Artículo 3

Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, que no esté calificada como delito, y que sea reprimida con una sanción prevista en este Código o en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

## Artículo 4

El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal Común y el de Procedimiento Penal.

Para éste y los demás efectos legales se declara que la Policía Civil Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica.

[...]

## Artículo 21

No comete infracción de ninguna clase el miembro de la Policía Civil Nacional que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el inciso anterior, si el acto ha tenido lugar defendiendo la vida o la propiedad contra los autores de robo o saqueo ejecutado con violencia; o persiguiendo a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son sorprendidos en delito flagrante; o repeliendo un ataque a un cuartel o dependencia de la Policía Civil Nacional; o rechazando el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a dependencias o lugares ocupados por la Policía Civil. Igualmente no comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa inmediata de una persona a la cual por razones de su cargo deba prestar protección o auxilio o también en defensa de otro miembro de la Institución, siempre que concurran las circunstancias del inciso primero de este artículo; y que, caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

El exceso en la defensa será siempre una causa excusante, a menos que se compruebe que dicho exceso fue determinado por circunstancias de hecho que, fundadamente, hacían temer un peligro mayor, en cuyo caso será eximente de responsabilidad.

[...]

## Artículo 25

No comete infracción el que, en el momento de producirse la evasión de presos cuya custodia se le hubiere confiado, hace uso de sus armas para contener o evitar la evasión; ni el que las use en contra del preso o detenido que no obedezca las intimaciones de detenerse, siempre que no tenga otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

61. Los autores de las ejecuciones extrajudiciales están en plena impunidad luego de más de trece años de su perpetración. El Estado no ha proporcionado información contundente que lleve a la conclusión de que los hechos han sido objeto de una investigación seria, por lo que no se ha determinado a los responsables materiales e intelectuales de las muertes de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Suspensión de garantías (artículo 27 de la Convención Americana)

62. El artículo 27 de la Convención establece respecto a la suspensión de garantías, lo siguiente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

63. La Comisión Interamericana estableció anteriormente, en su Informe de 1997, que al emitir y aplicar el Decreto No. 86, el Estado dejó de cumplir con el requisito estipulado en el artículo 27(3), consistente en la información inmediata del uso de la facultad de suspensión<sup>42</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno haya suspendido algunos derechos y libertades de aquéllos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades<sup>43</sup>. En cuanto a la interpretación del artículo 27, la Corte estableció:

[e]l análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión

---

<sup>42</sup> En esta misma oportunidad, la Comisión señaló que "ha reiterado en innumerables oportunidades que toda suspensión de garantías debe cumplir con el criterio de necesidad y proporcionalidad indicados en el artículo de la Convención. Varios de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo durante el Gobierno del Presidente Durán Ballén son, *prima facie*, motivo de preocupación". Ver Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, Capítulo II, 4. Suspensión de Garantías.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 39.

de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"<sup>44</sup>.

64. Las condiciones para la suspensión de garantías están específicamente estipuladas y son estrictas. Primero, las circunstancias que se invoquen para justificar las medidas excepcionales deben ser graves y constituir una amenaza inminente para la vida de la nación. Segundo, las disposiciones tomadas debido a una declaración de emergencia son válidas "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", y sólo cuando éstas no significan discriminación alguna y no son incompatibles con otras obligaciones internacionales. Tercero, los garantías individuales contempladas en el artículo 27(2) no pueden ser suspendidas de ninguna manera ni bajo circunstancia alguna. Cuarto, las demás garantías sólo pueden ser suspendidas de acuerdo a criterios muy estrictos enumerados en el punto segundo anterior. Quinto, el Estado parte que desee valerse de esta prerrogativa debe notificar inmediatamente a los demás Estados partes por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha notificación debe incluir: las garantías que hayan sido suspendidas; las razones para ello; y la fecha en que terminará tal suspensión<sup>45</sup>.

65. En la Opinión Consultiva OC-8/87 sobre hábeas corpus bajo suspensión de garantías, la Corte Interamericana ha subrayado que dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Ha señalado también el tribunal que dicha suspensión carece de legitimidad cuando es utilizada para atentar contra la vigencia de ciertos derechos esenciales de la persona, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida<sup>46</sup>.

66. En el presente caso, tanto los peticionarios como el Estado han reconocido que el país atravesaba circunstancias particulares en el momento de los hechos. Sin embargo, las restricciones empleadas para frenar una situación que efectivamente esté amenazando la seguridad jurídica e independencia del Estado no pueden aplicarse en contravención de los derechos fundamentales de sus habitantes. Estas medidas restrictivas tampoco pueden ser utilizadas indiscriminadamente, y su uso no puede reemplazar la labor de estructuras internas diseñadas para el mantenimiento del orden. La CIDH determinó lo siguiente en su informe de 1998:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, se establece que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha ley y las penadas con reclusión, deben ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. A juicio de la Comisión, una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos a la luz del artículo 27.2 "son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o

---

<sup>44</sup> Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 19.

<sup>45</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96/Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4, en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 20.

limitación pondría en peligro esa plenitud." Esto implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplen dentro de estado de excepción y de control de las disposiciones que se dicten, a fin de que "ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la convención o derivados de ellos" de manera que se preserve el estado de derecho. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que estas garantías judiciales indispensables son aquellas a que hacen mención entre otros los artículos 7.6, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión recuerda su jurisprudencia en el sentido que la jurisdicción apropiada para conocer de los actos ejecutados por civiles, son los tribunales ordinarios y no los militares, estos últimos solo tienen jurisdicción para conocer los delitos de función de sus miembros.

En este caso en particular, las normas de la ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles y violatorias de la Convención Americana, en cuanto significan una suspensión de aquellos derechos inderogables en toda circunstancia, como son las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Esto en cuanto, al conferirse jurisdicción inmediata a la justicia penal militar para una gran cantidad de situaciones en donde hay civiles involucrados, se afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, toda vez que las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol, por un lado, son actores activos durante el estado de emergencia y por el otro lado, los tribunales militares pasan a ejercer justicia sobre hechos que no son propios de la función militar y que afectan a civiles.<sup>47</sup>

67. El artículo 27 de la Convención Americana dispone que cierta categoría de derechos no es susceptible de suspensión en circunstancia alguna. Los derechos reconocidos como 'no restringibles' que han sido invocados en esta denuncia son el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), y las garantías indispensables para la protección de tales derechos<sup>48</sup>. En su Opinión Consultiva OC-8/87, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 25(1) de la Convención Americana, entre otros, no puede ser suspendido conforme al artículo 27(2) de la misma, porque consagra las garantías judiciales indispensables para proteger los derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición<sup>49</sup>.

68. En el presente caso, el Estado emitió el decreto ley 86, mediante el cual suspendió ciertas garantías a sus ciudadanos sin justificar el criterio de necesidad según los parámetros establecidos en el sistema interamericano y sin informar de dicha suspensión. Adicionalmente, en ejercicio de las facultades otorgadas a las FFAA y la Policía Nacional, agentes estatales ejecutaron extrajudicialmente a tres personas. Estas circunstancias otorgan especial gravedad al caso, y generan la responsabilidad estatal por la violación del artículo 27 de la Convención Americana.

## **B. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana)**

69. Los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo fueron ejecutados la madrugada del 6 de marzo de 1993 durante un operativo militar,

---

<sup>47</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párrs. 46 a 48.

<sup>48</sup> La Corte Interamericana dijo que las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales, y que "esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción". Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30.

<sup>49</sup> Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

llevado a cabo a partir de un decreto ley que permitía la actuación de las fuerzas armadas para precautelar la seguridad de las personas, y de los bienes públicos y privados.

70. La Comisión Interamericana considera que Ecuador incurrió en responsabilidad internacional respecto a las acciones y omisiones relacionadas con las muertes de las tres personas mencionadas. Esta conclusión surge del análisis conjunto de los eventos desarrollados antes de la incursión militar y durante la misma. Los agentes estatales no actuaron dentro del marco razonable de sus funciones, y por consiguiente no cumplieron el deber de usar razonablemente la fuerza.

71. El reconocimiento del derecho a la vida como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos, le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana<sup>50</sup>. En este sentido, el artículo 4 de la Convención Americana establece:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

72. La obligación del Estado ecuatoriano de respetar el derecho ha sido acogida por el artículo 23(1) de su Constitución Política, que establece que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas la inviolabilidad de la vida y prohíbe la pena de muerte. En concordancia con ello, y conforme al artículo 27 de la Convención Americana, la CIDH ha establecido que el derecho a la vida, sobre todo, es un derecho inderogable, por lo cual “los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida”<sup>51</sup>. En consecuencia, la “privación arbitraria de la vida y las ejecuciones sumarias”<sup>52</sup> no son admisibles bajo los preceptos de la Convención Americana, ni siquiera cuando se trate de estados de emergencia legítimos<sup>53</sup>.

73. La protección del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente implica la obligación de los Estados de “garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico”, así como “el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>54</sup>

74. La CIDH solicita que la Corte considere la actuación del Estado desde una doble perspectiva: la de los eventos que tomaron lugar antes, es decir la planificación que precedió al operativo y el uso de las fuerzas militares; y los hechos cometidos durante su ejecución, con énfasis en el uso indebido de la fuerza.

---

<sup>50</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63, párr. 144.

<sup>51</sup> Ver CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, pág. 174; e Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev., 22 octubre 2002, párr. 86, pág. 79.

<sup>52</sup> CIDH, Caso Juan Carlos Abella y otros, Informe No. 55/97, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161. Véase también el Caso 10.559, Informe N° 1/96, Chumbivilcas (Perú), Informe Anual de la CIDH 1995, pág. 147; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev., 22 octubre 2002, párr. 86, pág. 79.

<sup>53</sup> Véase Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, pág. 78, Capítulo IV, párr. 24. Ver también Informe Anual de la CIDH 1980-81, pág. 112; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev., 22 octubre 2002, párr. 86, pág. 79.

<sup>54</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

**i. La planificación y el uso de las fuerzas militares**

75. El Estado ha reconocido públicamente que el operativo militar fue planeado con anticipación. Ello haría suponer que los comandantes contaron con el tiempo adecuado y suficiente para entrenar a los militares que participarían del mismo y hacerles saber las medidas de prevención y precauciones que debían tomar durante la incursión armada con respecto a civiles y su propiedad. Sin embargo, los hechos han demostrado lo contrario.

76. Debido a la naturaleza y función primordial de las Fuerzas Armadas, se requería de esfuerzos especiales y del cuidado y atención en la etapa de la planificación, a fin de evitar daños a particulares, su participación en el operativo militar debió haber contado con un redoblado esfuerzo. En el presente caso, las denuncias de los peticionarios y los informes de prensa dan cuenta de que, además de la ejecución extrajudicial de las tres víctimas en este caso, se infligieron daños a la propiedad y a la integridad de particulares. Con respecto a estos hechos, no hay constancia de que se hayan llevado los procesos judiciales correspondientes, ni que se haya efectuado una reparación de los daños.

77. En razón de la planificación que precedió al operativo militar, la cantidad de personas involucradas, los objetivos y las características del mismo, frente a las ejecuciones de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Olmedo Caicedo, y José Miguel Caicedo la Comisión establece que éstas no pueden ser consideradas muertes accidentales.

**ii. El uso de la fuerza como elemento de control del orden público**

78. La Corte Interamericana ha reconocido que el Estado tiene no sólo el derecho sino el deber de garantizar su propia seguridad, y que es indiscutible que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Sin embargo, el tribunal aclaró que “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral” y que “ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”<sup>55</sup>.

79. En el mismo sentido, la CIDH ha dicho que “[e]l uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas”<sup>56</sup>.

80. En el ámbito de las Naciones Unidas, se ha adoptado un Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Por su relevancia en el presente caso cabe referirse a algunos delineamientos para su aplicación:

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

---

<sup>55</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 154 y Caso *Godínez Cruz*, párr. 162, Caso *Neira Alegria*, párr. 75.

<sup>56</sup> CIDH, Brasil, Fondo, Caso 11.556, Masacre de Corumbiara, 2003, párr. 174.

- a) [...] el uso de la fuerza debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida que exceda estos límites.
- b) [...] En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego. [...] En general no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.<sup>57</sup>

81. Las precauciones y medidas necesarias que deben ser empleadas en el uso de la fuerza está igualmente especificadas en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

[...]

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

[...]

i. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta,

---

<sup>57</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (17 dic. 1979) 34° [A/RES/34/169](#) adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.<sup>58</sup>

82. Los criterios anteriores y la jurisprudencia del sistema interamericano establecen los elementos de proporcionalidad y de necesidad como indicativos para determinar si se ha utilizado legítimamente la fuerza pública. Al evaluar estos aspectos, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- La incursión armada de marzo de 1993 contó con la participación de 1.200 militares, apoyados por un helicóptero, camiones del ejército y lanchas;
- El operativo fue diseñado con semanas de anticipación, y de la afirmación “el agente no falleció [en el enfrentamiento] porque llevaba el chaleco antibalas” se entiende que los efectivos participantes de esta operación se hallaban debidamente protegidos;
- Cada una de las tres víctimas fue muerta en su domicilio, lo que demuestra que la resistencia que pudieran haber opuesto a los agentes de la fuerza pública fue individual. Asimismo, la afirmación del Estado sobre el hecho de que los tres portaban armas y que hubo un enfrentamiento no fue probada, en virtud de que el Estado no aportó prueba alguna en tal sentido;
- La autopsia de Wilmer Zambrano Vélez revela que sufrió el impacto de doce proyectiles de bala, y la información de medios de prensa y de los testigos presenciales lleva a concluir que los hermanos Caicedo murieron en condiciones similares.

83. El Estado no ha aportado pruebas que sugieran que los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo, y José Miguel Caicedo portaban armas al momento de su muerte, y que por consiguiente los agentes estatales actuaron en defensa propia. En este sentido, el Estado alegó que uno de sus agentes sufrió un impacto de bala, sin que ello involucre mayores consecuencias pues portaba un chaleco antibalas. Sin embargo, dicha afirmación tampoco está respaldada por elementos de prueba.

84. En este caso, los elementos de convicción demuestran claramente que el uso de la fuerza no fue restringido ni controlado sino, por el contrario, hubo un evidente exceso. Ello resulta de la simple constatación de la cantidad de militares que participaron del operativo, en comparación con la cantidad de armas decomisadas, y por el hecho de no se hubiera informado durante el desarrollo del operativo sobre actos de resistencia. No es posible demostrar la urgencia requerida ni justificar el volumen de fuerza empleado por las autoridades estatales a la luz de los parámetros legales antes señalados.

85. La Corte Interamericana se ha pronunciado anteriormente sobre el uso indiscriminado de la fuerza, especialmente por parte de militares, como instrumento de control de orden público:

Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las

---

<sup>58</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).

circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.<sup>59</sup>

86. Por otra parte, cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva. De ser el caso, debe sancionar a los responsables materiales e intelectuales e indemnizar a las víctimas o a sus familiares<sup>60</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado”<sup>61</sup>.

87. Esta obligación ha sido igualmente reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos, en su análisis del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (equivalente a los artículos 4 y 1(1) de la Convención):

la obligación de proteger la vida, bajo el artículo 2 de la Convención, leído conjuntamente con las obligaciones generales del Estado bajo el artículo 1 de la Convención conforme al cual “reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio”, requiere por implicación que tiene que haber alguna forma de investigación efectiva cuando se haya dado muerte a personas como resultado del uso de fuerza<sup>62</sup>.

88. En el caso que nos ocupa, ha de observarse, tomando en cuenta las exposiciones de las partes y las pruebas aportadas, que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar efectivamente estos hechos. Este aspecto fue también reconocido por el mismo Estado al indicar que el recurso efectivo para las pretensiones de los peticionarios, sería el de un proceso penal, que ni siquiera habría comenzado en 2001, luego de ocho años de los sucesos.

89. Durante el operativo de 6 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano falló en su deber de prevenir las muertes de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo. Igualmente, el Estado empleó desproporcionadamente la fuerza y con ello incurrió en la privación arbitraria de la vida de las tres víctimas, e incumplió con su obligación de garantizar el

---

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

<sup>60</sup> CIDH, Brasil, Fondo, Caso 11.556, Masacre de Corumbiara, 2003, párr. 175.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112, y Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 157.

<sup>62</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Timurtas v. Turquía*. Sentencia de 13 de junio de 2000, párr. 87 (traducción libre). Ver también, *mutatis mutandis*, *McCann and Others v. Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 161; y *Kaya v. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 105.

derecho humano a la vida, por no haber investigado debidamente dichas muertes por más de trece años. Por lo tanto, el Estado ecuatoriano es responsable de la violación del artículo 4(1) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo.

### C. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1) de la Convención Americana)

90. La Corte Interamericana ha determinado que toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el correspondiente establecimiento de responsabilidades, a través de la investigación en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>63</sup>

91. El artículo 8 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El concepto de debido proceso legal consagrado en el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 del tratado.<sup>64</sup> Al respecto, la Corte Interamericana concluyó en su Opinión Consultiva OC-9/87 que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción, ya que constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales regulados por la Convención Americana puedan considerarse como garantías judiciales<sup>65</sup>.

92. Las disposiciones del Código Penal de la Policía de Ecuador no establecen que su sola invocación resulta en un eximente espontáneo de la responsabilidad de los agentes cuando se trata de actos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Más bien, las normas transcritas sugieren la conducción de un proceso en un fuero especial para esclarecer este tipo de situaciones.

93. Con relación a los fueros especiales, la Comisión ha señalado “en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar o especial no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad”<sup>66</sup>. Asimismo, la CIDH ha indicado que “el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar.”<sup>67</sup> El problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolucón de los acusados, sino que “la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial”<sup>68</sup>. Es decir, si se afecta la posibilidad de una investigación objetiva e independiente, puede imposibilitarse una condena o

---

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 29.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 30.

<sup>66</sup> CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, párrs. 17 y ss.

<sup>67</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, junio de 2000, Cap. II, párr. 209.

<sup>68</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, párr. 210.

puede impedir que los procesos judiciales correspondientes lleguen a la etapa de decisión final<sup>69</sup>. Por ello, los fueros militares no pueden ser considerados como un verdadero sistema judicial, ya que no forman parte del Poder Judicial sino que dependen del Poder Ejecutivo<sup>70</sup>.

94. La Policía Nacional de Ecuador no tiene la independencia ni la autonomía necesarias para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la incursión armada del 6 de marzo de 1993.

95. Sin embargo, en este caso ni siquiera se trata de la aplicación de un fuero especial, sino que no se ha llevado a cabo proceso alguno, ni siquiera en el ámbito disciplinario, para determinar las circunstancias en las que se produjeron las muertes. Con tal motivo, nunca se identificó a las personas responsables ni se establecieron las sanciones correspondientes. El propio Estado ha reconocido que hasta 2001 no se llevó a cabo proceso penal alguno. En una comunicación de 2004 el Estado aseveró que “se habrían realizado las investigaciones correspondientes”, pero hasta la fecha el Estado no ha aportado documentación que corrobore tal aseveración.

96. El artículo 8 de la Convención Americana establece que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación.<sup>71</sup> En el presente caso no se ha puesto en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra de manera evidente que la parte agraviada no ha contado con dichas garantías. Asimismo, conforme a los parámetros aplicados por la Corte Interamericana, el lapso de más de trece años sin que se haya iniciado un proceso rebasa con exceso los límites y criterios del plazo razonable<sup>72</sup>.

97. Por todo lo expuesto, se solicita que la Corte Interamericana determine que el Estado ecuatoriano ha incurrido en violación del artículo 8(1) de la Convención Americana.

#### **D. Derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana)**

98. El derecho a un juicio justo es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.<sup>73</sup> La Corte Interamericana ha explicado que este derecho impone al Estado el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

---

<sup>69</sup> CIDH, *Tercer informe sobre Colombia*, párrs. 17 y ss.

<sup>70</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, párr. 211.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227.

<sup>72</sup> En el Caso *Genie Lacayo* al analizar el plazo razonable, la Corte manifestó aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleo la Procuraduría General de la Republica de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir realizando el computo a partir de 23 de julio de 1991, fecha en que es juez dicto el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido mas de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención, párr. 77.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 82; *Cesti Hurtado*, párr. 121; *Castillo Petruzi*, párr. 184.

99. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

100. En octubre de 2001, al plantear que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, el Estado reconoció que “el proceso no ha sido remitido a un Juez de lo penal de la jurisdicción donde fue cometido el supuesto delito”. El Estado afirmó que no se ha iniciado un proceso penal con el fin de investigar los hechos, y que tampoco se ha presentado una denuncia o acusación particular por parte de los familiares agraviados, y cuestionó el hecho de que los peticionarios hubieran acudido directamente a la Comisión Interamericana para que declare la responsabilidad del Estado.<sup>74</sup> En la misma oportunidad, el Estado señaló que el proceso penal, conjuntamente con el recurso de casación “sería el recurso efectivo para solucionar la situación jurídica del peticionario dentro del sistema judicial ecuatoriano”.<sup>75</sup>

101. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, para que un recurso sea efectivo, además de estar estipulado formalmente en el ordenamiento interno, debe ser el idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla. El Estado ha indicado que los peticionarios contaban en la jurisdicción interna con las posibilidades de la sustanciación de un proceso penal, o un recurso de casación, para “solucionar la situación jurídica del peticionario dentro del sistema judicial ecuatoriano”.

102. En el presente caso se ha denunciado que agentes del Estado han atentado contra el derecho a la vida, por lo que el Estado no puede transferir a los familiares o sus representantes la carga de investigación y enjuiciamiento de los que resulten responsables. Asimismo, es evidente que el recurso de casación no puede ser efectivo si el proceso ni siquiera ha sido iniciado.

103. Las características del presente caso hacen que el acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas resulte particularmente limitado, pues es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos<sup>76</sup>.

104. En virtud de lo anterior, los familiares de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio

---

<sup>74</sup> Comunicación del Estado de 2 de octubre de 2001, pág. 2. En expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>75</sup> Comunicación del Estado de 2 de octubre de 2001, pág. 3. En expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136. Asimismo, la Corte ha dicho que “[e]n los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, párr. 49; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, párr. 141.

de sus derechos. Con tal motivo, ni siquiera se ha identificado y mucho menos sancionado a los responsables, ni se ha reparado a los familiares. Se configura así un marco de impunidad total atribuible al Estado ecuatoriano.

105. Por lo expuesto, la CIDH solicita que la Corte Interamericana determine que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana.

**E. La obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana)**

106. La obligación de respetar los derechos esta recogida en el Art. 1(1) de la Convención Americana:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

107. Con respecto a esta obligación, la Corte Interamericana ha reconocido:

[...] la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>77</sup>.

108. Los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber de organizar el aparato gubernamental a fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Con el mismo objeto, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana y procurar además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>78</sup>

109. En el presente caso, debido al tiempo con que el Estado contó para la planificación del operativo militar, su magnitud y el nivel de fuerza empleado, el Estado no respetó su deber de prevención. Esto se observa en las afectaciones al derecho a la vida, integridad física, libertad personal, y a la propiedad privada, que tuvieron lugar durante el mencionado operativo.

110. Asimismo, la ausencia de una investigación judicial para esclarecer la responsabilidad por las ejecuciones extrajudiciales de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo lleva a concluir que el Estado ecuatoriano, además, incumplió con su deber de investigar y sancionar a los responsables de dichas muertes. En consecuencia, el Estado ecuatoriano no cumplió con su obligación de respetar los derechos, estipulada en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

111. Por otra parte, el Estado ha invocado la aplicación de un fuero especial que, en su opinión, permite eximir de responsabilidad a los agentes estatales que participaron en el operativo por haber actuado en el ejercicio de sus funciones. Cabe reiterar al respecto que el Estado no

---

<sup>77</sup> La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

ofreció pruebas que indiquen que se hubiera llevado a cabo un proceso dirigido a aclarar los hechos denunciados. La aseveración del Estado contradice su responsabilidad impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana:

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

112. La Corte Interamericana ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y practicas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en el tratado, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.<sup>79</sup> En este sentido, al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se vulneran los derechos de las víctimas y sus familiares, pues se restringe al acceso a información imprescindible para esclarecer los hechos.

113. El Estado ecuatoriano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos de los familiares de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que determine que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

#### **VIII. REPARACIONES Y COSTAS**

114. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"<sup>80</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado de Ecuador como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

115. La Comisión Interamericana se limitará a desarrollar a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso, en atención a las disposiciones reglamentarias del tribunal que otorgan representación autónoma al individuo. La Comisión entiende que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

---

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Párr. 165; Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 180.

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

## A. Obligación de reparar y medidas de reparación

116. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

117. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"<sup>81</sup>. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>82</sup>. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

## B. Medidas de reparación

118. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>83</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>84</sup>.

### 1. Medidas de compensación

119. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189; *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>84</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

<sup>85</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

## **i. Daños materiales**

120. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar<sup>86</sup>.

121. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con gastos en que incurre la parte lesionada para tratar de obtener justicia<sup>87</sup>, relacionada en este caso con la muerte de sus seres queridos.

122. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de la muerte de las víctimas y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos<sup>88</sup>.

## **ii. Daños inmateriales**

123. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>89</sup>.

124. En el presente caso, el daño inmaterial a raíz de la muerte de las víctimas resulta evidente, como también lo son las consecuencias lesivas de la denegación de justicia a sus familiares. Es presumible que la parte lesionada ha tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de la muerte de sus seres queridos y la falta de justicia en un plazo razonable y la sanción respectiva de todos los involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso.

---

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

## **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

125. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>90</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>91</sup>.

126. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado ecuatoriano debería tomar las medidas necesarias para proveer legislación que regule satisfactoriamente los estados de emergencia a fin de ajustarlos estrictamente a las obligaciones de derecho internacional que surgen de los artículos 2 y 27 de la Convención Americana.

127. Adicionalmente, la CIDH estima que es necesario incluir entre las medidas de reparación la modificación del Código Penal de la Policía Nacional a fin de esclarecer los delineamientos sobre la aplicación del fuero especial y del fuero ordinario; y reglamentar de manera adecuada el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública.<sup>92</sup>

128. Es el criterio de la Comisión, y así requiere a la que lo interprete, que en este ámbito, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta un medio tendiente a la reparación a los familiares de las víctimas.

129. Asimismo, la Corte ha sostenido anteriormente que en los casos en que se concluye que la legislación del Estado es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana y fueron invocadas o aplicadas de manera tal que se causó daño a los familiares de las víctimas, el cumplimiento de esos requisitos obliga al Estado parte a adoptar las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación en cuestión a efectos de conformarla con la Convención Americana<sup>93</sup>.

### **C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado**

130. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

131. Atendida la naturaleza del presente caso, la parte lesionada o los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado ecuatoriano en este caso son los familiares de las tres víctimas. De conformidad con la información proporcionada por la parte lesionada, dichos familiares serían los siguientes:

---

<sup>90</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>91</sup> *Idem*.

<sup>92</sup> *Cfr.* Recomendaciones cuarta y quinta del Informe 8/06 de 28 de febrero de 2006 (Apéndice No. 1).

<sup>93</sup> Ver, por ejemplo, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 162-164, 192(5).

Wilmer Zambrano Vélez

- Alicia Rodríguez (compañera)
- Linda Zambrano Rodríguez (hija)
- Johana Elizabeth Zambrano Abad (hija)
- Jennifer Karina Zambrano Abad (hija)
- Ángel Homero Zambrano Abad (hijo)

Segundo Olmedo Caicedo

- Silvia Alicia Macías Acosta (compañera)
- Vanner Caicedo Macías (hijo)
- Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo)
- Marjurie Caicedo Rodríguez (hija)
- Marianela Caicedo Rodríguez (hija)
- Mariela Caicedo Rodríguez (hija)
- Richard Caicedo Rodríguez (hijo)
- Iris Caicedo Chamorro (hija)
- Mayerlin Chamorro (hija)

José Miguel Caicedo

- Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera)
- María Magdalena Caicedo Cedeño (hija)
- Jessica Soraya Vera Cedeño (hija)
- Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo)
- Briner Ramón Vera Cedeño (hijo)
- Klever Miguel Caicedo Ponce (hijo)
- Mariela Caicedo Ponce (hija)
- Kelvin Caicedo Ponce (hijo)
- Cira Caicedo Ponce (hija)
- Gina Caicedo Ponce (hija)

**D. Costas y gastos**

130. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>94</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

131. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchada la parte lesionada, ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

---

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

## **IX. CONCLUSIONES**

132. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por haber violado sus obligaciones contempladas en el artículo 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana por la falta de investigación, procesamiento serio y efectivo, y sanción a los responsables; y por la falta de reparación efectiva a la parte lesionada.

## **X. PETITORIO**

133. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano:

- a. realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones en el presente caso;
- b. realizar un acto público en el que se reconozca la responsabilidad internacional del Estado respecto a los hechos del caso y se desagravie a las víctimas y sus familiares;
- c. adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción, a fin de adecuarla a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la CIDH y la Corte Interamericana, y otros parámetros internacionales aplicables;
- d. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material;
- e. pagar las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano; y
- f. adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

134. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

**APÉNDICE 1:** CIDH, Informe 8/06 de admisibilidad y fondo, Caso 11.579 Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo, 28 de febrero de 2006.

**APÉNDICE 2:** Expediente del caso ante la Comisión Interamericana.

- ANEXO 1:** Escritura de Autopsia No 223 del cadáver de Segundo Olmedo Caicedo. Policía Nacional, Departamento Médico Legal. Guayaquil, 6 de marzo de 1993.
- ANEXO 2:** Escritura de Autopsia No 224 del cadáver de Miguel Jose Cobeña Velez (consignado erróneamente con dicho nombre, en realidad corresponde al cadáver de José Miguel Caicedo Cobeña). Policía Nacional, Departamento Médico Legal. Guayaquil, 6 de marzo de 1993.
- ANEXO 3:** Escritura de Autopsia No 225 del Cadáver de Wilmer Humberto Zambrano Vélez. Policía Nacional, Departamento Médico Legal. Guayaquil, 6 de marzo de 1993.
- ANEXO 4:** Nota de prensa: "Balacera conmocionó el suburbio", Diario EL COMERCIO, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 5:** Nota de prensa: "Sangrienta operación militar", Diario EL EXPRESO, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 6:** Nota de prensa: "Tres muertos en operativo", Diario El Hoy, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 7:** Nota de prensa: "Helicópteros y lanchas en operativo: Medio millar de uniformados intervino en impresionante operativo", Diario EL HOY, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 8:** Nota de prensa: "Operativo de FF.AA. contra grupos subversivos: 3 delincuentes muertos y varios detenidos en la 42 a y la K", Diario El Telégrafo, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 9:** Nota de prensa: "Desbaratan banda de subversivos", Diario EL COMERCIO, Ecuador. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 10:** Testimonio de pobladores del Sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), Sucesos del 6 de Marzo de 1993, visita realizada el lunes 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 11:** Nota de prensa: "Indignación y desconcierto por operativo de FF.AA.", Diario EL TELEGRAFO, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 12:** Nota de prensa: "30 detenidos en operativo: Muertos estarían vinculados a asaltos de bancos", Diario EL UNIVERSO, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 13:** Nota de prensa: "Barbarie en operativo militar", Diario LA HORA, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 14:** Nota de prensa: "Caos y Dolor tras operativo militar: se desconoce el paradero de más de 35 detenidos", Diario EL TELÉGRAFO, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 15:** Nota de prensa: "Terroristas en el suburbio", Diario El EXTRA, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 16:** Nota de prensa: "Desbaratamos banda subversiva", Diario EL EXTRA, Ecuador. 8 de marzo de 1993.

- ANEXO 17:** Nota de prensa: "Duro Golpe a la subversión", Diario El COMERCIO: Operativo de las FF.AA. llevó tres meses de preparación, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 18:** Nota de Prensa: "Denuncian abusos durante operativo militar: Guayaquil", Diario EL HOY, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 19:** Nota de Prensa: "Versiones de familiares de fallecidos en suburbio", Diario EL EXTRA, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 20:** Nota de Prensa: "Operativo sangriento y hasta hoy misterioso", Diario EL HOY, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 21:** Nota de Prensa: "FFAA impedirán presencia de subversivos", Diario LA HORA, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 22:** Nota de Prensa: "Acción enérgica: Operativo militar", Diario ÚLTIMAS NOTICIAS, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 23:** Nota de Prensa: "39 detenidos en operativo: Sin noticia sobre desaparecidos", Diario EL UNIVERSO, Ecuador. 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 24:** Nota de Prensa: "Operativo se realizó contra delincuentes comunes", diario EL HOY, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 25:** Nota de Prensa: "Diputados rechazan violencia de las FFAA en Guayaquil", Diario EL HOY, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 26:** Nota de Prensa: "Capturamos droga y subversivos: FF.AA.", Diario LA HORA, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 27:** Nota de Prensa: "3 muertos y 39 detenidos en operativo contra subversión", Diario EL MERIDIANO, Ecuador, 9 de marzo de 1993; y "Ministro de Defensa sería llamado al Congreso Nacional", Diario EL MERIDIANO, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 28:** Nota de Prensa: "FFAA explican violento operativo antidelictivo", diario EL HOY, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 29:** Nota de Prensa: "Operativo fue muy violento", Diario EL MERCURIO, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 30:** Nota de Prensa: "Operativo de FF.AA. fue limpio: Afirma general Alfredo Chacón", diario EL TELÉGRAFO, Ecuador. 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 31:** Oficio dirigido al Ministro de Defensa, por el Servicio Paz y Justicia en América Latina (SERPAJ), Ecuador. 9 de marzo de 1993. Suscrito por Nelsa Curbelo y Elsie Monge Presidenta de la CEDHU.
- ANEXO 32:** Oficio dirigido al Presidente del Congreso Nacional, por SERPAJ, Ecuador. 9 de marzo de 1993. Suscrito por Nelsa Curbelo y Elsie Monge.
- ANEXO 33:** Nota de Prensa: "Sombría situación de derechos humanos", Diario EL HOY, Ecuador. 10 de marzo de 1993.

- ANEXO 34:** Nota de Prensa: "FFAA no cesarán el combate contra la subversión existente en el país"; Nota de Prensa: "Hay rebrote de la subversión", Diario EL COMERCIO, Ecuador, 10 de marzo de 1993; Nota de Prensa: "Militares muestran evidencias", Diario EL HOY, Ecuador 10 de marzo de 1993.
- ANEXO 35:** Nota de Prensa: "Diputados piden investigar hechos", Diario EL MERCURIO, Ecuador, 10 de marzo de 1993; Nota de Prensa: "Operativo militar anti-delito, Diario EL MERCURIO, Ecuador 10 de marzo de 1993.
- ANEXO 36:** Nota de Prensa: "Hay que apoyar lucha contra el terrorismo: León", Diario EL EXPRESO, Ecuador. 11 de marzo de 1993.
- ANEXO 37:** Nota de Prensa: "Lunes levantarán incomunicación a los 39 detenidos en operativo", Diario EL UNIVERSO, Ecuador. 11 de marzo de 1993.
- ANEXO 38:** Nota de Prensa: "7 presos tienen antecedente delictivo: Policía Nacional presenta informe", Diario EL MERCURIO, Ecuador. 11 de marzo de 1993.
- ANEXO 39:** Oficio 002-WF-R-93 de 11 de marzo de 1993, informe operativo dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA. suscrito por el Brigadier Alfredo E. Chacon Savinovich.
- ANEXO 40:** Nota de Prensa: "Fue entregado informe de operativo militar", Diario EL HOY, Ecuador. 12 de marzo de 1993.
- ANEXO 41:** Nota de Prensa: "Misteriosa trinidad", Diario EL HOY, Ecuador. 12 de marzo de 1993.
- ANEXO 42:** Nota de Prensa: "Varios fichados irán a órdenes de Inteligencia", Diario EL HOY, Ecuador. 12 de marzo de 1993.
- ANEXO 43:** Nota de Prensa: "Subversión, delincuencia, realidad", Diario EL MERCURIO, Ecuador. 13 de marzo de 1993.
- ANEXO 44:** Nota de Prensa: "Detenidos en operación militar llevados al CDP", Diario EL EXPRESO, Ecuador. 13 de marzo de 1993.
- ANEXO 45:** Nota de Prensa: "El operativo militar", Diario EL COMERCIO, Ecuador. 15 de marzo de 1993.
- ANEXO 46:** Nota de Prensa: "39 detenidos en la Penitenciaría: Están a órdenes de Intendente", Diario EL TELÉGRAFO, Ecuador. 15 de marzo de 1993.
- ANEXO 47:** Nota de Prensa: "Trasladaron detenidos al CDP", Diario EL EXPRESO, Ecuador. 15 de marzo de 1993.
- ANEXO 48:** Comunicación suscrita por Diego Delgado Jara, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, "Gobierno de Sixto Durán Ballén ha reinstaurado la pena de muerte", Ecuador. 19 de marzo de 1993.
- ANEXO 49:** Nota de Prensa: "Gobierno de Sixto Durán Ballén ha reinstaurado la pena de muerte: Afirma diputado socialista", Diario EL MERIDIANO, Ecuador. 22 de marzo de 1993.

- ANEXO 50:** Nota de Prensa: "Actos de represión", Diario LA HORA, Ecuador. 22 de marzo de 1993.
- ANEXO 51:** Informe del operativo militar realizado el 06 de marzo de 1993, suscrito por el General de Ejército José Gallardo Roman, Ecuador. 22 de marzo de 1993.
- ANEXO 52:** Nota de Prensa: "Intelectuales Protestan", Diario EL HOY, Ecuador. 28 de marzo de 1993.
- ANEXO 53:** Comunicado de Prensa de 25 de abril de 1993, suscrito por Nelsa Curbelo.
- ANEXO 54:** Comunicado de Prensa "Allegations of Extrajudicial Executions By Security Forces" de Amnesty Internacional. Ecuador. 28 de abril de 1993.
- ANEXO 55:** Oficio N° 226-CEDHU/96. Enviado por la Presidenta de la CEDHU, Elsie Monge al Jefe Provincial de Policía del Guayas y al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito del Guayas, de 1 de Abril de 1996.
- ANEXO 56:** Oficio No 095-96 MPE-OEA de 25 de junio de 1996.
- ANEXO 57:** Oficio No 344 – CEDHU/99 de 1 de julio de 1999.
- ANEXO 58:** Nota No 4-2-25/99 de 26 de agosto de 1999.
- ANEXO 59:** Nota No 4-1-299/99 de 4 de octubre de 1999.
- ANEXO 60:** Copia de Resolución Judicial de 5 de abril de 2000.
- ANEXO 61:** Oficio N° 14604 de 4 de octubre de 2000.
- ANEXO 62:** Oficio N° 2107 de 20 de octubre de 2000.
- ANEXO 63:** Oficio N° 0376-CEDHU/ de 18 de julio de 2000.
- ANEXO 64:** Copia de Orden de Inspección girada por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador. de 12 de enero de 2001.
- ANEXO 65:** Oficio N° 119-SPN de 16 de enero de 2001.
- ANEXO 66:** Copia de Memorandum 2001-0229-IGPN, de 22 de enero de 2001, suscrito por Jorge Molina Nuñez, Inspector General de la Policía Nacional.
- ANEXO 67:** Copia de Memorandum 2001-0046-IGPN-DAI, de 26 de enero de 2001, suscrito por Ramiro Armando Salazar, Jefe de Asuntos Internos de la IGPN.
- ANEXO 68:** Oficio N° 054-CRP-CP-2 de 14 febrero de 2001, suscrito por Cesar Escobar Vallejos, Subteniente de Policía, Oficial de Turno de la C.R.P. del CP-2.
- ANEXO 69:** Oficio N° 055-CRP-CP-2 de 14 febrero de 2001, suscrito por Cesar Escobar Vallejos, Subteniente de Policía, Oficial de Turno de la C.R.P. DEL CP-2.
- ANEXO 70:** Oficio N° 433-P2-CP-2 de 14 febrero de 2001, suscrito por Henry Benítez Osejo, Capitán de Policía, Jefe P-2 CP-2.

- ANEXO 71:** Oficio N° 191-J2-CP2 de 14 febrero de 2001, suscrito por Ivan Vasquez Freire, TCrnel. De Policía de E.M., Sub-Comandante de la Policía Nacional de Guayas.
- ANEXO 72:** Oficio N° 1418-CP-2 de 15 febrero de 2001, suscrito por Marco Antonio Cuvero Velez, Coronel de Policía de EM de la PP.NN.Guayas.
- ANEXO 73:** Copia de Parte Informativo N° 2000-013-IGPN-DAI, de 7 de marzo de 2001, suscrito por Diego F. Ganchala G. Oficial Investigador y con Visto Bueno de Carlos Rodrigo Arcos Bentacourt, Jefe de Dpto. de Asuntos Internos de la IGPN.
- ANEXO 74:** Oficio N° 2001-0537-IGPN de 13 de marzo de 2001, suscrito por Ing. Jorge Molina Núñez, Inspector General de la Policía Nacional.
- ANEXO 75:** Oficio N° 527 de 16 de marzo de 2001, suscrito por Fausto Egas Benavides Subsecretario de la Policía.
- ANEXO 76:** Oficio N° 010701-MJ-3 de 3 de julio de 2001, suscrito por Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.
- ANEXO 77:** Oficio N° DINADHU-B-2001-159 de 22 de agosto de 2001, suscrito por Lic. Wilson Mayorga B., Director Nacional de Derechos Humanos del Estado. Comunicación del Estado de 25 de junio de 2004.
- ANEXO 78:** Oficio de la Procuraduría General del Estado No.19806 de 17 de septiembre de 2001.
- ANEXO 79:** Oficio N.-0253-CEDHU/02 de 19 de marzo de 2002.
- ANEXO 80:** Oficio N° 002-WF-R-93, de 11 de Marzo de 1003.
- ANEXO 81:** Oficio N.-0520-CEDHU/03 de 19 de junio de 2003.
- ANEXO 82:** Oficio No. 009334 de 9 de junio de 2004, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.
- ANEXO 83:** Oficio de la Procuraduría General del Estado No.020296 de 20 de octubre de 2005.
- ANEXO 84:** Datos de Filiación de las víctimas.
- ANEXO 85:** Poderes de representación.

135. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras de toda investigación que se hubiera realizado respecto de los hechos de la presente demanda.

**B. Prueba testimonial**

**a. Testigos**

136. La Comisión Interamericana ofrece los siguientes testimonios:

- Vanner Omar Olmedo Macías, hijo de Segundo Olmedo Caicedo, con el objeto de que se refiera a los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993,

cuando agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas ingresaron violentamente a su casa y ejecutaron a tiros a su padre en presencia de su familia, así como otros aspectos relacionados con el objeto de la presente demanda;

- Teresa María Susana Cedeño Paz, compañera de José Miguel Caicedo, con el objeto de que se refiera a los hechos acontecidos en la madrugada del 6 de marzo de 1993, cuando agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas ingresaron violentamente a su casa y ejecutaron a tiros a su compañero en presencia de su familia, así como otros aspectos relacionados con el objeto de la presente demanda;
- Alicia Marlene Rodríguez Villegas, compañera de Wilmer Zambrano Vélez, con el objeto de que se refiera a los hechos acontecidos en la madrugada del 6 de marzo de 1993, cuando agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas ingresaron violentamente a su casa y ejecutaron a tiros a su compañero en presencia de su familia, así como otros aspectos relacionados con el objeto de la presente demanda.

## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

137. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que el denunciante original es la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) y los familiares de las víctimas han designado al abogado César Duque, asesor jurídico de CEDHU, a efectos de que los represente en el presente caso. Los datos de dicho representante son:

[REDACTED]

Washington, D.C.  
24 de julio de 2006